

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que realizada la reliquidación de deuda se observa la existencia de deuda a octubre de 2023. Provea.

Los Patios, 07 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2021-00068-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Teresa del Pilar Ramos Loaiza

Demandado. Yeison Orlando Silva Boada

En firme como se encuentra la reliquidación del crédito, se observa por parte de este Operador Judicial, que los dineros descontados no cubren el valor de la deuda, ya que existe un saldo de \$1.214.374, y en aras de garantizar los derechos de la menor Y.G.S.B. El Despacho, dispone, oficiar al Pagador del Ejercito Nacional, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, para que continúe realizando los descuentos de 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo que devenga el señor YEISON ORLANDO SILVA BOADA, limitando la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), y que proceda a realizar el mismo descuento a las primas de junio y diciembre que perciba el antes mencionado.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light-colored rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2021-00106-00
Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA
Demandado: OMAR RODRIGUEZ ISAZA

La señora DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, a través de mensaje recibido en el correo institucional del Juzgado, solicita información sobre la reducción de la cuota de alimentos.

Al revisar el expediente, se advierte que, mediante sentencia del 28 de julio de 2022, se fijó como cuota de alimentos para la niña D.S.R.C.¹, el valor equivalente al 25% de los ingresos percibidos mensualmente por el señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA como miembro del Ejército Nacional de Colombia, así como de las primas devengadas en los meses de junio y diciembre de cada año, previos los descuentos de ley.

Comoquiera que no se observa en el plenario decisión alguna relativa a la modificación de la cuota señalada, ni se tiene referencia de nuevo proceso con tal pretensión, resulta necesario *solicitar al Pagador de la Institución* antes mencionada, se sirva informarnos si la orden de descuento emitida por este Despacho con ocasión de la sentencia reseñada en párrafo anterior se está cumpliendo a cabalidad, y si los valores deducidos han sufrido alguna variación, rindiendo explicación sobre el motivo que generó la diferencia.

Por otra parte, si bien se ordenó consignar los valores descontados al salario del señor RODRIGUEZ ISAZA, en la cuenta personal de la demandante; al consultar el sistema de títulos judiciales, se observan algunos constituidos con cargo al presente proceso. Teniendo en cuenta que la medida de embargo recae también sobre las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el demandado

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

como garantía de la obligación alimentaria, se dispone igualmente *solicitar a la Pagaduría nos comuniquen a qué conceptos corresponden los que se encuentran pendientes de pago*. Relaciónense en el oficio.

Infórmese a la peticionaria sobre lo decidido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a distinct 'Rubio' followed by 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

CONSTANCIA: Durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre /23.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2021-00512-00
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO
Demandado: EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA

Dando continuidad al presente trámite, el Despacho señala el próximo catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán en ella las pruebas decretadas mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras en caso de inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que no se ha dado cumplimiento a la carga de notificar a los demandado en el presente asunto. Provea.

Los Patios, 07 de noviembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2022-00260-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Clemencia Ríos Figueroa

Demandado: Ana María Figueroa y Pablo Emilio Mora Mora

Revisado el expediente, se observa por parte de este Operador Judicial, que se ha requerido a la demandante por tres veces para que realice la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha haya cumplido con esta carga

Como quiera que en este proceso se le están realizando descuentos al señor PABLO EMILIO MORA MORA, y en aras de garantizar los derechos de la menor A.E.M.R., se procede a realizar una liquidación de deuda, así:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO A ABRIL DE 2022		\$896.550,00	0,50%	\$4.482,75		\$901.032,75
MAYO DE 2022	\$300.000,00	\$1.201.032,75	0,50%	\$1.500,00		\$1.202.532,75
JUNIO DE 2022	\$150.000,00	\$1.352.532,75	0,50%	\$750,00		\$1.353.282,75
JULIO DE 2022	\$150.000,00	\$1.503.282,75	0,50%	\$750,00		\$1.504.032,75
AGOSTO DE 2022	\$150.000,00	\$1.654.032,75	0,50%	\$750,00		\$1.654.782,75
SEPTIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.804.782,75	0,50%	\$750,00		\$1.805.532,75
OCTUBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.955.532,75	0,50%	\$750,00		\$1.956.282,75
NOVIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$2.106.282,75	0,50%	\$750,00	\$336.000,00	\$1.771.032,75
DICIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.921.032,75	0,50%	\$750,00	\$336.000,00	\$1.585.782,75
CUOTA EXTRA-2022	\$150.000,00	\$1.735.782,75	0,50%	\$750,00		\$1.736.532,75
ENERO DE 2023	\$174.000,00	\$1.910.532,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.521.642,75
FEBRERO DE 2023	\$174.000,00	\$1.695.642,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.306.752,75
MARZO DE 2023	\$174.000,00	\$1.480.752,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.091.862,75
ABRIL DE 2023	\$174.000,00	\$1.265.862,75	0,50%	\$870,00	\$158.720,00	\$1.108.012,75
MAYO DE 2023	\$174.000,00	\$1.282.012,75	0,50%	\$870,00		\$1.282.882,75
JUNIO DE 2023	\$174.000,00	\$1.456.882,75	0,50%	\$870,00		\$1.457.752,75
JULIO DE 2023	\$174.000,00	\$1.631.752,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.242.862,75
AGOSTO DE 2023	\$174.000,00	\$1.416.862,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.027.972,75
SEPTIEMBRE DE 2023	\$174.000,00	\$1.201.972,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$813.082,75
OCTUBRE DE 2023	\$174.000,00	\$987.082,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$598.192,75
TOTAL					\$3.559.040,00	

Observándose al día de hoy, la existencia de deuda, una vez se cancele la totalidad de la misma, entre el proceso al Despacho, para el pronunciamiento del caso.

Finalmente, se dispone requerir por cuarta vez, a la parte demandante, para que efectúe las notificaciones del caso y de esta forma, continuar con el trámite normal del diligenciamiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles and a small arrow-like mark above the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2022-00692. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El señor VICTOR ALFONSO PEREZ PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació el 13 de enero de 1989 en el Hospital I “Aida de Montilva” de la población de Bailadores, pero también fue registrado en la Notaría Única de Concepción, Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con los mismos padres, la misma fecha de nacimiento, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esa razón su hijo aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante manifiesta que en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran que, si nació en Venezuela, es decir, el demandante aportó la declaración extrajudicial rendida por NELSON SANCHEZ y PEDRO MATUTE ante el Registro Público con funciones notariales de los municipios Rivas Dávila y Guaraque del Estado Mérida, que declaran que el demandante nació en Venezuela.

CUARTO: La Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido implicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela, y para ello cito como precedente la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021.

QUINTO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha 02 de noviembre del 2022, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo se ordenó oficiar a la Notaría Única de Concepción, Santander, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieran como soporte para registrar el nacimiento del demandante, allegando su respuesta el 09 del presente mes y año en donde informan: “No reposa documento físico de soporte para la realización del registro civil, sino la declaración de testigos”, aportando el registro civil de nacimiento del demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Concepción, Santander, bajo el indicativo serial No. 18587372 de dicha entidad, como nacido el 13 de enero de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital I “Aida de Montilva” de la población de Bailadores, municipio Rivas Dávila de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 53 en donde el Prefecto Civil del municipio autónomo Rivas Dávila del Estado Mérida de la República Bolivariana

de Venezuela, consigna el nacimiento de VICTOR ALFONSO, nacido el día 13 de enero de 1989, hijo de los señores PEDRO EFRAIN PEREZ BALAGUERA y LEONOR RUIZ GARCIA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital I "Aida de Montilva" de la población bailadores de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de VICTOR ALFONSO en dicha entidad. Así mismo, se encuentra respaldado por la declaración extra juicio ante el Registro Público con funciones notariales de los municipios Rivas Dávila y Guaraque del Estado Mérida de los señores NELSON SANCHEZ y PEDRO MATUTE, en donde manifiestan conocer al demandante que nació el día 13 de enero de 1989 en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Concepción, Santander, bajo el indicativo serial No. 18587372, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de VICTOR ALFONSO PEREZ RUIZ, nacido el 13 de enero de 1989 en Concepción, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 18587372 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503790c909529f9d8298b54582d6791c0c983fc3dcdc1713e869ffb81e68c4d6**

Documento generado en 14/11/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00506. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

YENIRE GARCIA FLOREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació el 12 de noviembre de 1983, pero también fue registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con JESÚS PARADA URIBE ABOGADO, ESPECIALIZADO, MAGÍSTER Y DOCENTE UNIVERSITARIO DEFENSOR PÚBLICO- DEFENSORÍA DEL PUEBLO 2 los mismos padres, la misma fecha de nacimiento, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esa razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante manifiesta que en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacida viva, por tanto, aporta dos testigos que declaran que la demandante si nació en Venezuela, es decir, la demandante aportó la declaración extrajuicio notariales rendida por MARÍA NIEVES FLOREZ FLOREZ y ALIRIO TARAZONA JAIMES, que declaran que la parte demandante nació en Venezuela.

CUARTO: La Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido implicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela.

QUINTO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 22170094 de dicha entidad, como nacida el 12 de noviembre de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 364 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YENIRE, hija de los señores JUVENAL GARCIA HERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN FLOREZ FLOREZ, nacido el día 12 de noviembre de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No.9 de la Maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada. Así mismo, se aportan dos declaraciones extra juicios, Nos. 2931 y 2932, en donde los señores ALIRIO TARAZONA JAIME y MARIA NIEVES FLOREZ FLOREZ, manifiestan conocer a la demandante y dan fe, que nació en Venezuela, Estado Táchira el 12 de noviembre de 1983. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 22170094, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YENIRE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YENIRE GARCIA FLOREZ, nacida el 12 de noviembre de 1983 en Bucaramanga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 22170094 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d18624c15eff3ac709f52143317d705210a7b6c724650dd378d8ea3d1047291**

Documento generado en 14/11/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00512. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MAGALY VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora CLEOFELINA VARGAS, de nacionalidad colombiana, portadora de la cédula de identidad No. 37236676 de Cúcuta dio a luz a la ciudadana, CARMEN MAGALY VARGAS, el día 09 de junio del año 1971 en la maternidad de Táriba del Estado Táchira, tal y como consta en acta de nacimiento No. 912, expedida por la máxima autoridad civil del municipio Táriba, hoy municipio Cárdenas del Estado Táchira y con el tiempo se desplazaron hasta la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: Ya estando en Colombia se establecieron en Cúcuta, Norte de Santander y con los años la señora CLEOFELINA VARGAS registró a CARMEN MAGALT VARGAS como si hubiese nacido en Colombia, buscando garantías y bienestar para su hija, según consta en registro civil de nacimiento indicativo serial parte básica No. 710609 de fecha 03 de diciembre de 1982, quedando de esta manera nacida y registrada en ambas naciones, por error involuntario quedando registrada en los dos países.

TERCERO: Dicho Registro lo hicieron la mamá de la ciudadana CARMEN MAGALY VARGAS, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y porque se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas naciones, sin creer que con el tiempo se le presentara este inconveniente.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7440088 de dicha entidad, como nacida el 09 de junio de 1971; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 912 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARMEN MAGALY, hija natural de la señora CLEOFELINA VARGAS, nacida el día 09 de junio de 1971 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No.9 de la Maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en donde certifican el nacimiento de CARMEN MAGALY VARGAS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7440088, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARMEN MAGALY, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARMEN MAGALY VARGAS, nacida el 09 de junio de 1971 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 7440088 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3caecf7d00b047c44ea621135491aef5b331ac9a8a7959ce6f68b41a64ac9**

Documento generado en 14/11/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00514. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

DOLLY NORLENIS SEPULVEDA ARENALES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo IGNACIO ALEJANDRO LEIBA SEPULVEDA, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Que IGNACIO ALEJANDRO LEIBA SEPULVEDA, nació el 03 de abril de 2013 en la Clínica Cachamay C.A., ubicada en el municipio Caroní, Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que la señora DOLLY SEPULVEDA, con nacionalidad colombiana la registró en la Notaría Segunda de esta ciudad bajo el indicativo serial 54362602.

TERCERO: La parte demandante solicita la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo realizado en la Notaría Segunda de Cúcuta.

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo IGNACIO ALEJANDRO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 54362602 dicha entidad, como nacido el 03 de abril de 2013; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica Cachamay, C.A. del municipio autónomo Caroní del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1229 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio autónomo Caroní del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de IGNACIO ALEJANDRO, hijo de los señores LARRY DANIEL LEIBA ROJAS y DOLLY NORLENIS SEPULVEDA ARENALES, nacido el día 03 de abril de 2013 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No.9 de la Clínica Cachamay, C.A. de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada. Y si bien es cierto el apellido es diferente en ambos registros por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que, por los demás datos como nombres y fecha de nacimiento de IGNACIO ALEJANDRO, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo IGNACIO ALEJANDRO, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la

situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 54362602, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad IGNACIO ALEJANDRO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de IGNACIO ALEJANDRO SEPULVEDA ARENALES, nacido el 03 de abril de 2013 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 54362602 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb75597de624800c511c65fa3ba62683e0b6eb19383ad264830a524485d82457**

Documento generado en 14/11/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00528. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La señora KELLY JOHANNA SILVA DELGADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita KELLY JOHANA SILVA DELGADO, nació en el municipio San Antonio estado Táchira, el día 22 de abril del año 1.993 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida 507 el 15 abril del año 1.997

SEGUNDO –Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante, la señora María Concepción Silva Delgado inscribió el nacimiento de su hija en Colombia después de siete años (7) y siete meses (7) del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando declaración de testigos que dieran fe de esa manifestación.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señorita KELLY JOHANA SILVA DELGADO nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que reposa en la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander-Colombia.

QUINTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia como se demuestra al inscribirse 07 años y 07 meses, después de su inscripción y nacimiento en Venezuela.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30548883 de dicha entidad, como nacida el 22 de abril de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 507 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KELLY JOHANA, hija natural de la señora CONCEPCION SILVA DELGADO, nacida el día 22 de abril de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 del Hospital Dr. Il Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en donde certifican que KELLY JOHANA nació en dicha entidad. Así mismo, se aportó la declaración extra juicio No. 2816 de la señora NUBIA SILVA DELGADO, ante la Notaría Primera de Cúcuta, manifestando, que la demandante nació en el municipio Bolívar el día 22 de abril de 1993. Aunado a lo anterior, de haberse escrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30548883, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad KELLY JOHANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KELLY JOHANNA SILVA DELGADO, nacida el 22 de abril de 1993 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 30548883 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fbb7cc3aaacd2a77e7eefc1c68625ce67ba4c6f871815b7006ed73a8c74297**

Documento generado en 14/11/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00533 00

Proceso: Permiso para Salida del País

Demandante: WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE como representante legal de E.M.P.¹

Demandado: ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por el señor ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA, en su condición de demandado, y una vez consultada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se reconoce su actuación en causa propia.

Advierte el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, el señor MORA MOLINA presenta demanda de reconvención de Régimen de Convivencia Internacional respecto de la señora WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE y la niña E.M.P., frente a lo cual debe indicarse que, por tratarse el asunto que nos ocupa, de un proceso verbal sumario, al tenor de lo reglamentado en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, no es admisible la acumulación de procesos, reforma a la demanda, incidentes, terminación del amparo de pobreza y suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo; por tanto, atendiendo las premisas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia², tampoco es admisible la demanda de reconvención, razón por la cual el Juzgado dispone *el rechazo de la misma*.

Dando continuidad al trámite, se señala el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a fin de efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Se practicarán en ella las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte al señor ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA, quien comparecerá en la fecha arriba indicada.
- Recíbese testimonio a las señoras MADAY CONSUELO SUMALAVE VEGA y ANYI SARELLY RAMIREZ GARCIA.

PARTE DEMANDADA:

- Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con la contestación, en cuanto estén en derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE, el cual se llevará a cabo dentro de la diligencia aquí programada.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

² CSJ.STC8189 y STC2591 de 2017

- Óigase el testimonio del señor FRANCISCO ALEX PADILLA CASIQUE
- En cuanto a la prueba pericial solicitada, esto es, informe técnico por parte del ICBF, existencia de boleto electrónico ante la aerolínea UNITED AIRLINES, reconocimiento técnico de extracción de contenido y transcripción sobre mensajería WhatsApp, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se rechazan de plano por ser inconducentes, comoquiera que el asunto que llama nuestra atención versa sobre la salida del país, que por su naturaleza no corresponde a este Despacho cuestionar su actividad laboral, obtención de ingresos y la forma como obtuvo sus pasajes, dando paso a la impertinencia al referir hechos y conjeturas que a la vista son ajenos al debate y deben ser dilucidados en sede de una acción diferente.
- El Juzgado se abstiene de ordenar oficio a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como a la Cancillería de Colombia, para obtener los informes solicitados por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem.

Se previene a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso y se advierte que la inasistencia injustificada acarrea sanciones contempladas en la Ley 1564/12.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez